



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Eraida Meza Figueroa en representación de CONSORCIO LLOCHEGUA contra el Informe N° 000368-2020-DDC AYA-KCH/MC, el Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC, el Informe N° 000012-2021-DDC AYA-ADS/MC y el Oficio 000130-2021-DDC AYA/MC; así como el Informe N° 000203-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC de fecha 03 de enero de 2021 se declara improcedente la solicitud de suspensión de la vigencia de la autorización de ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Proyecto mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la localidad de Llochegua, distrito de Llochegua - Huanta – Ayacucho, aprobado por Resolución Directoral N° 000162-2020-DDC AYA/MC de fecha 01 de setiembre de 2020 (en adelante PMA), presentada por la señora Maritza Eraida Meza Figueroa en representación de CONSORCIO LLOCHEGUA (en adelante la administrada);

Que, mediante el Oficio N° 000130-2021-DDC AYA/MC de fecha 31 de enero de 2021, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la decisión contenida en el Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC;

Que, con fecha 03 de febrero de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra el Informe N° 000368-2020-DDC AYA-KCH/MC, el Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC, el Informe N° 000012-2021-DDC AYA-ADS/MC y el Oficio 000130-2021-DDC AYA/MC, argumentando que **(i)** existe falta de motivación del Informe N° 000368-2020-DDC AYA-KCH/MC así como de la decisión adoptada a través del Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC; **(ii)** si se alega la falta de dispositivos legales que permitan amparar la solicitud de suspensión del PMA no debería citarse el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas para argumentarlo, precisa también que existen otras normas aplicables como la Ley de Contrataciones del Estado; **(iii)** señala que la Ley de Contrataciones del Estado regula la figura de la suspensión de las obras por eventos imprevisibles; **(iv)** la suspensión de las obras con sustento en la normativa citada en el numeral anterior, supone necesariamente la suspensión del PMA; **(v)** respecto a la nueva prueba del recurso de reconsideración se presenta como medio probatorio el acta de acuerdo de suspensión del plazo de ejecución de obra suscrito con la Municipalidad Distrital de Llochegua y **(vi)** hace referencia al Decreto Supremo N° 007-2020-PCM que declara estado de emergencia, entre otros, en los distritos de Llochegua y Sivia de la provincia de Huanta y en los distritos de Ayna y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho para acreditar la necesidad de suspender el PMA;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, estando al contexto del recurso de apelación, se advierte que la administrada impugna no solo la decisión contenida en el Oficio 000130-2021-DDC AYA/MC, sino que impugna también el Informe N° 000012-2021-DDC AYA-ADS/MC que le sirve de sustento al primero y, además, impugna lo resuelto a través del Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC y el Informe N° 000368-2020-DDC AYA-KCH/MC que sustenta a este último;

Que, en relación a lo que se indica en el considerando anterior, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 224 del TUO de la LPAG, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; asimismo, los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, de lo cual se advierte que no es procedente la impugnación contra el contenido del Informe N° 000012-2021-DDC AYA-ADS/MC y del Informe N° 000368-2020-DDC AYA-KCH/MC, así como contra el contenido del Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC, dado que los dos primeros instrumentos no constituyen actos administrativos y respecto al último, la administrada ejerció un recurso de reconsideración resuelto a través del Oficio 000130-2021-DDC AYA/MC, siendo este último acto impugnabile a través del recurso de apelación que es objeto de análisis;

Que, precisado lo anterior, se tiene que el Oficio N° 000130-2021-DDC AYA/MC se emitió el 31 de enero de 2021, mientras que el recurso de apelación se presenta el 03 de febrero del referido año, de lo cual se concluye que el último ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en relación al primer, segundo tercer y cuarto argumento de la impugnación, referido a la falta de motivación de la decisión de la autoridad y aplicación de normas a la solicitud de suspensión del PMA, se debe indicar que por el principio de legalidad desarrollado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



que les fueron conferidas, en consecuencia, las autoridades administrativas deben aplicar las disposiciones de las normas que por su naturaleza regulan las materias que son objeto de lo solicitado, por consiguiente, al caso que es objeto de análisis, resultan de aplicación únicamente las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, en el marco de lo señalado, se tiene que el sustento de la autoridad de primera instancia para denegar la solicitud de suspensión del PMA viene dado por el hecho que dentro de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, no se regula lo referido a la suspensión de las intervenciones arqueológicas, lo cual resulta correcto, por lo tanto, no es válido argumentar que la decisión de dicha autoridad no contiene una debida motivación, en dicho sentido, se debe tener presente que de acuerdo a los artículos 18 y 19 de la norma citada, en los casos en los cuales la intervención no ha podido cumplir sus objetivos o desarrollarse en el plazo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se puede recurrir a las figuras de ampliación y renovación de la autorización, respectivamente, lo cual fue puesto en conocimiento de la administrada por la DDC Ayacucho;

Que, siendo esto así, tampoco es válido lo que se argumenta en relación al pedido de la administrada para aplicar las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, no sólo por el hecho que la norma que regula la solicitud de suspensión del PMA es el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, sino que, además, el artículo 1 de la referida ley señala que su finalidad es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras; de lo cual queda claro que por su naturaleza dicha norma no es aplicable en el ámbito de las intervenciones arqueológicas que se realizan en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en relación a los argumentos quinto y sexto del recurso de apelación, tal como se ha referido en el considerando anterior, no resulta viable otorgar el carácter de nueva prueba al acta de acuerdo de suspensión del plazo de ejecución de obra suscrito con la Municipalidad Distrital de Llochegua así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM, dado que dicho acuerdo ha sido emitido al amparo de las disposiciones del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que no resulta aplicable como ha quedado indicado; y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2020-PCM constituye una declaración de estado de emergencia que no regula algún supuesto de suspensión de las intervenciones arqueológicas autorizadas conforme a las razones desarrolladas anteriormente;

Que, en ese contexto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, asimismo, se debe indicar que a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Eraid Meza Figueroa en representación de CONSORCIO LLOCHEGUA en el extremo referido al Oficio 000130-2021-DDC AYA/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Eraid Meza Figueroa en representación de CONSORCIO LLOCHEGUA en el extremo referido al Informe N° 000368-2020-DDC AYA-KCH/MC, al Oficio N° 001457-2020-DDC AYA/MC y al Informe N° 000012-2021-DDC AYA-ADS/MC, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 3. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. Notificar la presente resolución y el Informe N° 00203-2021-OGAJ/MC a CONSORCIO LLOCHEGUA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES